

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO No. 2007-00262-01 de UNIGAS COLOMBIA S.A.
contra JORGE PENA** (Juzgado de origen Primero Civil Municipal de Soacha
Cundinamarca)

Visto el informe secretarial que antecede, así como de la inspección realizada a las diligencias remitidas por reparto a esta sede judicial, a efectos de resolver el recurso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2023, encuentra este Despacho que el conocimiento de este corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Municipio, quien de manera previa ya había conocido del asunto, por lo anterior se **DISPONE**:

1. Por secretaria **REMITASE** las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, dejando las constancias de rigor. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 **de agosto de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.66

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e558fe5f404fb42cd133b7de9b209d322459f2ae4911f810dfea774a29952**

Documento generado en 14/08/2023 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2011-00128 PERTENENCIA de RAÚL RODRÍGUEZ Y OTROS contra PABLO CESAR CASALLAS ARIAS Y OTROS

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF016 del T1 del expediente digital el Despacho resuelve:

De conformidad con las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el error aritmético o de cambio de palabras incurrido en el número de cédula de ciudadanía de la demandante NELIDA SOGAMOSO PRADA pues se incluyó el No. 28.649.419 siendo el correcto **28.649.418** contenido en el numeral 2º de la Sentencia de 5 de julio de 2019 (PDF001 Pág. 408) y en auto de 28 de julio de 2023 (PDF0010).

Por tanto, el numeral segundo de la sentencia de 5 de julio de 2019 quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que pertenece a:

(...)

NELIDA SOGAMOSO PRADA identificada con la C.C. No. 28.649.418, el predio ubicado en la carrera 15 No. 9 a – 27 sur lote 5 mz1, del Barrio Ducales del municipio de Soacha, cuyos linderos especiales son: **NORTE:** En una longitud aproximada de 4.60 metros con el parque campestre de la urbanización. **ORIENTE:** En una longitud aproximada de 10.60 metros con el inmueble carrera 15 No. 9 a-23 sur. **SUR.** En una longitud aproximada de 4.60 metros con la vía pública actual Carrera 15 **OCCIDENTE:** En una longitud aproximada de 10.70 metros con el inmueble de la calle 2 no. 9-36 (nomenclatura antigua) sin placa de la nueva nomenclatura. Área de terreno: 49 metros cuadrados aprox.”

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese por aviso la anterior corrección de la sentencia, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8987c48d7d95aafd101d9739ee6405e623aab6b8a945c27e51fc79f29185935**

Documento generado en 14/08/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2015-00159-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A., contra MIRLA DEL CARMEN LLOREDA GARCIA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0153 del expediente digital, el Despacho dispone:

Finalizada la labor del secuestre ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., el despacho fija la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios, en su favor y a cargo de la parte ejecutante por concepto de Honorarios Definitivos fijados de conformidad en el numeral 1.3., del artículo 27¹ del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del C.S. de la J.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

¹ **Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

(...)

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, **de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69ae494161bf8923f43c798a9e4f650f3a5521315accbbd188e5a0828b603e**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2017-00143-00 VERBAL – EJECUTIVO SEGURIDAD
HILTON LTDA contra CIUDAD HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER
LOTE A PROPIEDAD HORIZONTAL (Medidas Cautelares)**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0065 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese la respuesta allegada por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca (PDF0063-0064).
2. Como quiera que la demandada Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A- P.H., no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante oficios Nos. 407 de 31 de mayo de 2023 y 0521 de 13 de julio de 2023, por secretaría requiérase por 3ª vez para que en el término de quince (15) días de respuesta a lo requerido, advirtiendo al representante legal de tal Propiedad Horizontal que de hacer caso omiso, aquel será objeto de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.
3. Por secretaría ofíciase a la Alcaldía Municipal de Soacha para que en el término de diez (10) días certifique el nombre, identificación y dirección de notificaciones física y electrónica de quien ostente la calidad de Representante Legal o Administrador de la Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A- P.H.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f703f4b5d1d797ec1b8907907eaf0fe8cbbd5c650c8f9a2c442ec6d0fdd8**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2017-00270-00 VERBAL – EJECUTIVO DE MYRIAM INES GOMEZ DE BELTRAN contra GINNA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ y OTROS (MEDIDAS CAUTELATES).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0210 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorporar en los términos y para los efectos del artículo 40 del C.G.P., el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Corregidor Norte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Fusagasugá (PDF205 y 206).
2. Córrese traslado por el término de 10 días de los avalúos de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 051-9050 (PDF0198) y 051-9060 (PDF0199) y 157-60504 (PDF0208) que corresponde a su avalúo catastral incrementado en el 50% de cada fundo. Lo anterior en los términos del numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.
3. Aclare el demandante su petición obrante a PDF0200 en la que solicita se *“ordene el embargo de los saldos, créditos y dineros por pagar a favor de INVERSIONES INMOBILIARIAS SYG LTDA por cuenta de contrato de arriendo, cesión o cualquier otra relación con los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria No. 051-9059 y 051-9060”*, pues no precisa en los términos del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., el nombre del deudor a quien debe dirigirse el correspondiente oficio. Es decir, si pretende el embargo de créditos y dineros que se deban en favor de la demandada INMOBILIARIAS SYG LTDA debe al menos indicar el nombre de la persona natural o jurídica -así como su dirección física y/o electrónica de notificaciones- que es deudora de aquella demandada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>15 de agosto de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21a4c499ad5b160d6021517de29ddafc50961251f231862ca807f6e7e8900c**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No.2018-00037-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE JOSE EFRAIN BARRERO PEDRAZA contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0091 el despacho dispone:

1. Acreditado con el registro fotográfico aportado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a PDF084 de este plenario, la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de usucapión conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., y como quiera que se encuentra debidamente inscrita la demanda en el F.M.I. No. 051-6834 (PDF001 Pág. 90), por secretaría realícese la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, en los términos previstos en el numeral 7º literal g, inciso 5 del artículo 375 ibidem.
2. Tener por contestada la demanda por la curadora *ad litem* Dra. María del Carmen Rodríguez de Montoya.
3. Conforme la solicitud efectuada por la Dra. María del Carmen Rodríguez de Montoya quien funge dentro del presente asunto como *Curadora ad litem*, por ser procedente, señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 M/cte, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5958c3562e64283dbdfe103b1f02236c52f763636b4d8b35cf62223ec9b2bf**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00068-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.

Visto informe secretarial que antecedente obrante a PDF0285 el Despacho dispone:

1. Requiérase al abogado JORGE MURCIA CRISTANCHO para que allegue su escrito denominado “INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS” en PDF como quiera que el enlace allegado en correo electrónico de 4 de agosto de 2023 a las 16:20 (PDF0277) no permitió su descarga. Hecho lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
2. A PDF0281 la apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., informa que ha presentado acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, sin que sea procedente que el despacho efectúe pronunciamiento alguno al respecto, más aún cuando este juzgado no ha sido notificado de la admisión o no de tal acción constitucional.

Notifíquese,

Juez

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e04356b2c7f345488c03ad15658e7a0e6c5a222bec3a1a11a9ed7cf6e75067d**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00157-00 ORDINARIO LABORAL de PAULA ANDREA BEDOYA PIEDRAHITA Y OTROS contra YOVANA MARCELA GONZALEZ MORA Y OTROS.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que venció en silencio el requerimiento efectuado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN mediante Oficio no. 0581 de 28 de julio de 2023 reiterando lo dispuesto en oficios Nos. 0254 de 24 de marzo, 0364 de 9 de mayo y 14 de junio, sin que se dé cumplimiento a lo ordenado.

Así entonces, el Despacho requiere al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN Sr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** identificado con C.C. No. 98.542.022 para que en el término de **cinco (5) días** de cumplimiento a los requerimientos previamente efectuados relacionados con informar el estado actual del trámite pensional de la menor Johana Alexandra Muñoz Bedoya identificada con NUIP No. 1.028.884.236 en su calidad de hija y heredera del señor Jhon James Muñoz Cordero (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.098.602.199.

Adviértase al Sr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** que de no dar cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, le será impuesta sanción consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., y previo agotamiento del trámite previsto en el párrafo de la disposición en cuestión. **Oficiese** de conformidad.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626f3e25dc7b39933f52b0adc3b2d66cb5b417f585c851d1b8722a47f74a4ca**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00194-00 VERBAL REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ.

Visto informe secretarial que antecede a PDF0294 el Despacho dispone:

Requerir al Dr. **GUILLERMO TRIANA SERPA** en calidad de Registrador de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca para que en el término de diez (10) días se sirva dar respuesta a nuestros Oficios Nos. 0626,0765, 0026 y 0394 de 23 de septiembre, 25 de noviembre de 2022 y 23 de enero de 2023, respectivamente, 0157 de 23 de febrero, 12 de abril, 19 de mayo y 13 de julio de 2023.

Adviértase al Dr. **GUILLERMO TRIANA SERPA** que de no dar cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, le será impuesta sanción consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., y previo agotamiento del trámite previsto en el parágrafo de la disposición en cuestión. **Oficiese** de conformidad.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e695d4479b919f9f11d17be6d09407f555db71a31a464a3a51b3392788**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00020-00 ORDINARIO LABORAL de WILSON BARAHONA MOLANO contra SOCIEDAD INVERNADEROS DE LA SABANA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0178 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., obrante a PDF0177.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743529b7188b3c14183449ebf0b52ea224840aa8c140ec326da40905b7449d8d**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00029-00 ORDINARIO LABORAL de TANIA NATALY RODRIGUEZ GONZALEZ y ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ contra GERMAN CANELO MEZA, LUISA FERNANDA CAICEDO MARTIN, TRANSVANS LTDA y TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, informando que las partes no han dado cumplimiento al requerimiento anterior (PDF0101). En vista que no ha sido posible obtener respuesta al requerimiento efectuado a las partes respecto a la ARL, EPS, AFP y Caja de Compensación a la que se encontraban afiliados los aquí demandantes, el Despacho efectuó consulta en el **SISPRO**¹ del demandante ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ encontrando que aquel se encuentra afiliado en salud a COMPENSAR E.P.S., desde el 01 de octubre de 2012, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., desde el 01 de octubre de 2002, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL) desde el 01 de enero de 2023, a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (Caja de Compensación) desde el 31 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, se ordena **oficiar** a COMPENSAR E.P.S., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL) y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (Caja de Compensación) para que cada una de estas entidades en el término de cinco (5) días indiquen y certifiquen si el demandante ALEXANDER VANEGAS GONZALEZ efectivamente se encuentra allí afiliado, fecha de afiliación, a cuenta de qué empleador(es), si los aportes y/o cotizaciones fueron pagados oportunamente o si se adeudan y además indicando el salario base de cotización durante todo el periodo de afiliación.

Ahora bien, respecto de la demandante TANIA NATALY RODRIGUEZ GONZALEZ no fue posible su consulta en el SISPRO como quiera que no obra en el diligenciamiento copia de su cedula de ciudadanía en la que conste su fecha de expedición, por lo que se **requiere** a su apoderado para que en el término judicial de tres (3) días allegue el documento de identidad de su poderdante

¹ Sistema Integral de Información de la Protección Social, disponible en: <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bba98fad36e1cb5277bae40619b4a387da4239a743dea986b481b733e8cba4**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2019-00080-00 VERBAL de SEGURIDAD HILTON LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES. (Ejecutivo cobro de condena)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 18 de julio de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de dejar sin valor ni efecto el proveído del 10 de julio del año en curso, a través del cual se improbió la liquidación del crédito y se efectuó y aprobó la liquidación efectuada por este Juzgado.

EL RECURSO

Aduce el recurrente, que, si bien es cierto que, tuvo la oportunidad para presentar una nueva liquidación, no hizo uso de ella ya que hubiese presentado nuevamente la ya aportada, y en razón a que la misma no se tuvo en cuenta por parte del Despacho no la presentó, esperando que el Despacho lo hiciera conforme a derecho lo cual no ocurrió. Además, precisó que la determinación que debía estarse a lo resuelto en auto anterior, por no haberse interpuesto los recursos correspondientes, considera que transgrede el debido proceso ya que, la liquidación por el presentada cumplía con lo señalado en el mandamiento de pago, la cual pese haber estado en firme de manera posterior según sus palabras se “desapareció”, para reabrir los montos, ya que la presentada por la parte demandante no cumplía con el mandamiento de pago, reiterando las argumentos de su pedimento inicial.

Y luego de hacer un cuadro comparativo entre las liquidaciones presentadas, reitera que por la el presentada es la correcta, razón por la cual pide sea revocado el auto y se proceda a liquidar el crédito conforme a derecho, dado que la decisión cuestionada es ilegal.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutante, pide se rechace de plano el recurso interpuesto ya que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, además de indicar que lo pretendido por el extremo ejecutado “es dilatar, y dejar la

cuenta sin intereses moratorios, sin indexación” es decir desconocer la sentencia que es el título ejecutivo del 29 de abril de 2021, que la manifestación realizada frente a la ilegalidad del proveído es por no estar de acuerdo al mandamiento de pago, ni a la sentencia, pretendiendo según sus palabras *“eliminar la sentencia ejecutiva erradicando la indexación a lugar y los intereses moratorios”* a los cuales tiene derecho, que si bien inicialmente en el auto admisorio, quedó de manera diferente a la sentencia y a lo pedido en la demanda dado que se estipularon intereses diferentes, el despacho remedio tal acto en la sentencia del presente asunto la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que la decisión recurrida no será objeto de modificación en atención a que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no son suficientes para que este estrado judicial considere viable reconsiderar la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de julio de 2023.

2. Prevé el artículo 446 que: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Descendiendo al caso en estudio, fácilmente emerge que la providencia atacada debe ser confirmada en tanto los hechos en que se fincó la oposición de la parte ejecutada frente al ajuste de cuentas realizado por esta sede judicial resulta improcedente, como quiera que esta no es la etapa procesal para ventilar asuntos de carácter sustancial que debieron alegarse al momento de notificarse del auto de apremio, circunstancia que por demás no ocurrió en este asunto ya que la ejecutada guardó silencio en la oportunidad correspondiente, por lo que se dictó sentencia en los términos que prescribía el artículo 440 del Código General del Proceso.

Súmese a lo expuesto que habiéndose proferido decisión de mérito en este asunto, la que por demás adquirió ejecutoria, y si bien es cierto que esta sede judicial mediante proveído del 2 de junio de 2023, se dejaron sin valor ni efecto las liquidaciones presentadas inicialmente por las partes, también lo es, que en dicha oportunidad se ordenó a las partes nuevamente presentar nuevamente las mismas en los términos de la norma en cita y conforme al auto de apremio, y tal requerimiento solamente fue cumplido como da cuenta el Pdf 038 por el ejecutante, y cumplido el traslado de rigor, el cual feneció en silencio, y por no cumplir con lo dispuesto en autos, se improbió la misma y se realizó por parte de esta sede judicial la respectiva liquidación, la cual fue aprobada, decisión que valga decir quedó en firme toda vez que no fue objeto de censura alguna por las partes, siendo el mecanismo a saber para controvertir la mismas mediante las objeciones respectivas, del cual el aquí recurrente no hizo uso por lo que la inercia de las partes, frente a estas implicaría dar al traste con el principio de seguridad jurídica - pilar del Estado Social de Derecho - porque involucraría desconocer dos de las características fundamentales de los fallos judiciales; su fuerza vinculante y su cumplimiento obligatorio, circunstancia por la cual no puede pretender el recurrente revivir oportunidades sobre las cuales no hizo uso y se encuentran fenecidas

Conforme al inciso 3 del artículo 446 del Código General del Proceso al haberse de manera oficiosa el estado cuenta se concede el recurso de apelación en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de julio de 2023., por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación en el efecto **DIFERIDO**, por secretaria remítase al Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil- Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **067**

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780173e7d7293a1bf8ed7dbc51aff2c56053c435bb742e33977f726e059ec56**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00067-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA Y OTROS (Cuaderno No. 02 Demanda de Reconvención)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 00185 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia de 7 de julio de 2023 confirmó el auto de 31 de enero de 2023 que tuvo por no contestada la demanda de reconvención por extemporánea.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 064

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16997e45010e1113dbb6317ae2a5abd881f22ab61bd5a00301db8227b74da6b**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cuatro (4º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00067-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA Y OTROS (Cuaderno No. 01 Principal)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 00185 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Requírase a la pasiva Inversiones Don Pepe Ltda, para que en el término de quince (15) días constituya apoderado judicial para que lo represente en el presente asunto, como quiera que para actuar se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Comuníquese advirtiendo que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 08 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 064

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862054429d33101b46b9f86610e57df04c571d70f73d45077ea97f3746927a36**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2020-00089-00 ORDINARIO LABORAL de ROSA MARIA HORTUA RIVERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ADONAI OCHOA FORERO, BLANCA CECILIA OCHOA GONZALEZ, JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ Y JESUS A. OCHOA Y CIA E.U. EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0229 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorporar al diligenciamiento la respuesta allegada por PORVENIR obrante a PDF 0224 a 0227 del expediente digital, la cual se incorpora y pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced629730b741c50dc3f5f45afc3d983bb73e14ad0b61e7f5ec8fa52cf034096**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00054-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRIGUEZ contra MOISES RAMIREZ BOGOTÁ Y OTROS.

Visto informe secretaria que reposa en el PDF0194 el despacho dispone:

Rechazar por manifiestamente improcedente -Núm. 2º Art. 43 del C.G.P.- la solicitud de aclaración y/o “reducción” de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-15232 formulada por el demandado. Ello por cuanto el estatuto procesal vigente no establece la posibilidad de reducción de aquella medida cautelar, y de otra parte porque aunque se pretenda en usucapión solamente una porción de terreno segregada del predio de mayor extensión, la inscripción de la demanda debe mantenerse sobre el folio de matrícula en cuestión.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502a8530dd08177d972618df87e847695c686dfe4073ff78fe62171cc6666ba9**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00109 VERBAL DE PERTENENCIA DE
DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO y OTROS contra MARIA EMILIA
ÁLVAREZ TAFUR y OTROS.**

Visto informe secretarial que antecede a PDF0329 el Despacho dispone:

Permanezca el proceso en secretaría durante el término concedido a la parte demandante -10 días- para que dé respuesta al requerimiento comunicado mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2023 (PDF0328).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82572a4f5a5a67564a042061630cbc98447911484c3b533851696202548b19b**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00206-00 ORDINARIO LABORAL de LUIS ÁLVARO VARELA ANDRADE contra ALEXANDER CAGUEÑAS y JOSÉ ARMANDO RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0152 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorporar al proceso el dictamen pericial No. 80385897-3612 (PDF's 0149 a 0153) de 24 de abril de 2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por secretaría notifíquese el presente dictamen conforme lo señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; esto es, según lo previsto en el párrafo único del artículo 2.2.5.1.39 y lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2014, para que las partes del proceso dentro del término allí señalado hagan las manifestaciones del caso.

Una vez cumplido lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T., y la S.S.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada en sustitución del poder otorgado por el demandante al abogado EMILIANO BELTRAN SILVA.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8285d7bc79ec2f18d295da62748f20d82708964e8d4fc6d9660c68eb9020e709**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00122- VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE MIRIAM ALEIDA MADERA GONZALEZ Y LUCRECIA ZARTA VARGAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III Y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0221 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Negar por manifiestamente improcedente la solicitud obrante a PDF206 de condenar en costas al demandado NESTOR VARON MEJIA por no haber contestado la demanda, puesto que tal actuación no se ajusta a ninguno de los escenarios previstos en artículo 365 del C.G.P.
2. Como quiera que el demandado RAMIRO ALEXANDER GAITAN RAMIREZ y su apoderado el Dr. CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TOLEDO no acreditaron el cumplimiento del deber contemplado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P., pues no remitieron escrito de contestación (PDF0201) al correo electrónico del apoderado de la contraparte Dr. ALVARO CARRIÓN alvarocarrion137@yahoo.com- se impone aquellos de manera solidaria multa por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Los señores RAMIRO ALEXANDER GAITAN RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.849.082 y el Dr. CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TOLEDO identificado con C.C. No. 19.425.111 deberán acreditar el pago de la multa anterior al despacho dentro del término judicial de diez (10) días. El pago de la multa deberán efectuarlo a la Cuenta de Multas y Rendimientos – Cuenta Unica Nacional del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura. De no acreditarse el pago de la multa aquí impuesta dentro de la oportunidad señalada **por secretaría** remítase copia de esta providencia debidamente autenticada con destino a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial en los términos a que alude el artículo 114 del C.G.P.

3. A PDF 0209, 0210, 0212 y 0213 el apoderado de la parte actora indica que allega citatorio de notificación personal -Art. 291 C.G.P.- y notificación por aviso - Art. 292 ibidem-; sin embargo, no allego ni el escrito de citatorio ni el correspondiente aviso con sus copias debidamente cotejadas lo que impide verificar la validez de la notificación a la Sra. MARCY JOHANA SUAREZ ARENAS en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Sauce III.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación de la demandada Conjunto Residencial Sauce III a través de su representante legal, dando pleno cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del

C.G.P., so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 ibidem.

4. Frente a las manifestaciones efectuadas por el apoderado demandante en memoriales obrantes a PDF0218, 0220, estese a lo resuelto en el numeral anterior.
5. Requerir a los apoderados de ambas partes para que en lo sucesivo den irrestricto cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7e5d15c378e218d083639b625bb8e1bd3cfaa8f6d44a75e859fb66611f259c**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00209- VERBAL DE PERTENENCIA de LEONARDO STIVEN MORA TIQUE contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) E INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0096 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por la curadora ad litem Dra. María del Carmen Rodríguez de Montoya de la sociedad emplazada ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI).
2. Teniendo en cuenta que se surtieron las etapas previstas el artículo 375 del Código General del Proceso, y se encuentra integrado el contradictorio, se fija fecha para la hora de las **9:30 a.m. del 18 de enero de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibidem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas dentro del asunto que nos ocupa: **En consecuencia, de decretan las siguientes pruebas:**

1. Las solicitadas por la parte demandante:

- 1.1. **Documentales:** Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados con la presentación de la demanda.
- 1.2. **Testimoniales:** Ordénese la recepción de los testimonios de LUISA HORMAZA ABRIL, BRISELDA FORERO LEAL, y JOSE HECTOR TIQUE TIQUE, los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 1.3. **Inspección judicial:** Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se designa como perito a Marco Tulio Escobar Rincón, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. El perito deberá realizar un plano a mano alzada del inmueble; identificar el inmueble por su dirección, linderos y demás características que puedan individualizarlo. Adicionalmente, identificar la construcción, las mejoras y la vetustez de las mismas, y de ser posible establecer por quién fueron implantadas. De igual manera, deberá determinar si el inmueble objeto de la inspección es el mismo solicitado en la demanda. El peritaje deberá presentarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada y, además, el perito deberá comparecer a la inspección judicial y a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento

2. Las solicitadas por la Curadora Ad Litem, en representación de Personas Indeterminadas (PDF0067)

- 2.1. Interrogatorio de Parte: Ordénese la recepción de los interrogatorios de parte al demandante LEONARDO STIVEN MORA TIQUE, el que serán recaudado en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

3. Las solicitadas por la Curadora Ad Litem en representación de la ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI).

No contestó la demanda por lo tanto no efectuó solicitud probatoria alguna.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2c85fbb5a86c88aef9351f81460e89750085ceb6d70de88601e2eeb7a6d7**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00220-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra H.I. DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y JAVIER ALFONSO GALEANO ROMERO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0075 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorporar y poner en conocimiento de las partes los documentos allegados por la ANI relacionado con las coordenadas actualizadas (Sistema Magna Sirgas) del inmueble objeto de expropiación (PDF´s 0070 a 0074).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea278774be2da86f3fe6a64ad57570f9e943398688971c0e3d974c36684c3815**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00257-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de SERGIO SUAREZ MACIAS contra ACRILICOS SUARTIACRYLICOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0045 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (PDF044) y que la parte demandante guardó silencio.
2. Continuando con el trámite de instancia y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, para efectos de impulso procesal, se fija la **hora de las 9:30 a.m. del día 17 de enero de 2024**, con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL
Juez

RINCÓN FLORIDO

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3b98eaef19ecfe7f063b2331688cd3c5bf070cc12694ecf2e4702f4eccac8**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00298-00 ORDINARIO LABORAL de MARÍA ANGELICA CHAPARRO FORERO contra PROTEÍNAS Y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – PROTEICOL S.A.S.-.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0058 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por COLSUBSIDIO obrante a PDF's 0042, 0043, 0044, 0045, y 0046.
2. Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por COMPENSAR E.P.S., obrante a PDF's 0047y 0048.
3. Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por COLPENSIONES obrante a PDF's 0049, 0050, 0051, 0052, y 0053.
4. Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por SURAMERICANA (ARL) obrante a PDF's 0054, 0055, 0056, 0057,

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0439a154a66494ab00cb99e777a2d79f84d377a627cd4345a5619f25eaf242**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00316-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CAMILO ANDRES ARDILA FLOREZ contra ARNOLDO VELASQUEZ GALINDO.

Visto informe secretarial obrante en el PDF0023 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Tener por no contestada la demanda ejecutiva por el demandado ARNOLDO VELASQUEZ GALINDO. Téngase en cuenta que a PDF0013 el demandado manifestó expresamente que *“me doy por notificado del contenido del mandamiento ejecutivo librado en mi contra mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de 3 de marzo de 2023 en el cual además se suspendió el diligenciamiento hasta el 15 de mayo de 2023.*

De este modo, conforme el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., el proceso se reanudó a partir del 16 de mayo de 2023. Así conforme el artículo 91 ibidem, el demandado contaba con tres (3) días -que trascurrieron durante el 16, 17 y 18 de mayo de 2023- para solicitar en secretaría la demanda -actualmente el expediente digital-, vencidos los cuales empezó a correr el termino de traslado que se surtió entre el 19 de mayo al 2 de junio de 2023.

2. Requerir a la parte demandante para que acredite el trámite de registro del embargo ordenado mediante providencia de 12 de enero de 2023. Una vez acreditado el embargo por secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5fb97749998c4f2e9fedeb518d9b8cb2b94b61e70e596403457de846ce924**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00034-00 EJECUTIVO de MILCIADES CARRERO ORTEGA contra JOSÉ LEONIDAS PALACIOS BENABIDES.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0082 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por el curador *ad litem* de los Herederos Indeterminados de JOSÉ LEONIDAS PALACIOS BENABIDES.
2. De las excepciones de mérito propuestas por YOMAR LILIANA MAYORGA VEGA (PDF0062), KEVIN SANTIAGO PALACIOS MAYORGA (PDF0063) y de los Herederos Indeterminados de JOSÉ LEONIDAS PALACIOS BENABIDES (PDF0081) se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701820dbf2ae04ad37e3cc2bd82ca2415560d1e5f2f627c9ee73e9e15802aaba**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00077-00 VERBAL REIVINDICATORIO de MARISELA CRUZ MORENO y LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Visto informe secretaría obrante a PDF0083 el Despacho dispone:

1. Tener por contestada en término la demanda por TRANSMILENIO S.A. (PDF's 0071 a 0076), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (PDF's 0077 a 0078), MUNICIPIO DE SOACHA (PDF's 079 a 0082)
2. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por la parte demandante (PDF's 0083 a 0104) respecto de las formuladas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
3. Córrase por secretaría traslado de las excepciones de mérito y previas propuestas por el MUNICIPIO DE SOACHA y de TRANSMILENIO S.A., al demandante, como quiera que aquellos demandados no remitieron la contestación al correo electrónico del apoderado demandante.
4. Vincúlese al presente trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO como quiera que en el presente asunto fungen como demandadas entidades de carácter público conforme el artículo 610 del C.G.P.
5. En los términos del numeral 4º del artículo 46 del C.G.P., comuníquese el presente proceso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA, para que como agentes del ministerio público intervengan en el mismo de considerarlo procedente.
6. Por secretaría notifíquese en los términos del artículo 612 del C.G.P., notifíquese esta providencia y el auto admisorio de la demanda a los Agentes del Ministerio Público previamente enunciados y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ff6d9929d180bfcc522bf91f2cc617b8ba144f0a1ba554e2a0e9bb6db37eb9**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00139-00 AMPARO DE POBREZA DE JOSÉ
ALIRIO SANABRIA MORENO.**

Visto informe secretarial que antecede a PDF014 el Despacho dispone:

Permanezca el proceso en secretaría durante el término de que trata el inciso 6º del artículo 154 del C.G.P., a la espera que la apoderada designada en amparo de pobreza presente la correspondiente demanda encomendada.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317095fa4b6e6bf794695e651f2d858866dd8fa1f59fdc56310121928aad5dea**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00159-00 AMPARO DE POBREZA DE
MARTÍN MORALES RODRIGUEZ**

Visto informe secretarial que antecede a PDF012 el Despacho dispone:

Permanezca el proceso en secretaría durante el término de que trata el inciso 6º del artículo 154 del C.G.P., a la espera que la apoderada designada en amparo de pobreza presente la correspondiente demanda encomendada.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>15 de agosto de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff55a261dbf9528a1ecb019a4aa6085a3fdd072369eedebbf8afbe26ef8074c**

Documento generado en 14/08/2023 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00166-00 REIVINDICATORIO DE ALFONSO RIVEROS y FRANCISCO JAVIER ESCOBAR TORRES contra ANA ISABEL MORENO PEDRAZA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0009 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, si bien allegó memorial con el pretendió subsanar los yerros puestos de presente mediante providencia de 28 de julio de 2023; es claro para el despacho que no se han superado los errores allí indicados.

Lo anterior, como quiera que continúa dirigiendo la demanda en contra de personas indeterminadas; siendo que el proceso reivindicatorio solamente se puede iniciar en contra de actual poseedor debiendo su deber entonces identificarlo plenamente. De modo que no se supera el motivo de inadmisión señalado en el numeral 2º de la providencia en cuestión.

Además, en el numeral 3º del auto de 28 de julio de 2023 se indicó al demandante que conforme el numeral 6º del artículo 82 y el artículo 227 del C.G.P., si el demandante pretende valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo con su escrito de demanda y no solicitar que se designe un perito en la diligencia de inspección judicial. Al respecto aduce el demandante que no puede cumplir con tal requerimiento porque el bien se encuentra en poder de terceros y no es posible acceder al mismo.

Sin embargo, olvida el memorialista que en primer lugar en los procesos reivindicatorios no es obligatoria la inspección judicial -como si lo es en los procesos de pertenencia – y en segundo lugar que, la oportunidad probatoria para el demandante aportar un dictamen pericial únicamente lo es con la presentación de la demanda, pero además el estatuto procesal civil le otorga la posibilidad de acudir a la inspección judicial anticipada -con o sin intervención de perito- en los términos del artículo 189 del C.G.P., trámite que puede adelantar para la práctica de la pericial que aquí se echa de menos y que es por él solicitada.

De este modo y como no se han superado los yerros que fueron indicados en el auto de 28 de julio de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a996dd45efc91446a50bd3ac0f44b544939394ab514416f97cec16d7b0dd85a**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00169-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA de MIRYAM SANCHEZ FERNANDEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANCHEZ FERNANDEZ.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMITIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **MIRYAM SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ FERNANDEZ** y **CLARA TERESA SANCHEZ FERNANDEZ** en calidad de Herederos Determinados de **ENRIQUE SANCHEZ FERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANCHEZ FERNANDEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a los demandados **JUAN SÁNCHEZ FERNANDEZ** y **CLARA TERESA SANCHEZ FERNANDEZ** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANCHEZ FERNANDEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 ibidem; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá la parte demandante acreditar la instalación de la valla y la inscripción de la demanda con la totalidad del extremo pasivo, cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 ejusdem; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-2808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Oficiése a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente

proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 ibidem, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso a la abogada Ana Isabel Rico de García, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9433d769c8b1e11454297e75c4476c808cebe8b81cd9da9a8d52ad02f02f655c**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO No.2023-00171 de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
contra ORLANDO ANTONIO ZULUAGA

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de reposición y la subsidiario en apelación contra el auto de 1 de agosto de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto materia de impugnación, se advierte que el ejecutante al indicar el contenido del archivo que reposa en Pdf 0007 denominado "factura", resulta evidente que la misma luego de contrastar con quien funge como representante legal de la entidad para asuntos judiciales, esto es el señor Alberto Duque Ramírez, suscribió de manera digital la misma, por lo que, en razón a lo previsto en el inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, con Sagra que *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial"* y atendiendo que esta fue la razón por la cual inicialmente se negó el mandamiento de pago y al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecido, se procederá a revocar el auto censurado.

En Por lo brevemente expuesto el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del de 1 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 130 de la

Ley 142 de 1994 y los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, se
Libra Mandamiento de Pago por la vía **ejecutiva** a favor de **ENEL COLOMBIA
S.A. E.S.P, contra ORLANDO ANTONIO ZULUAGA** por las siguientes sumas,
con relación a la factura No. 726793827-7

1. Por la suma de **\$129.801.579**, por concepto del capital de la Factura
No. 726793827-7

2. Por la suma de **\$48.847.345** correspondiente a los intereses de
moratorios sobre el capital de la obligación, desde el día siguiente a la fecha de
exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal
autorizada por la superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo
291 y siguientes, del Código General del Proceso. y/o bajo los preceptos de la
Ley 2213 de 2022.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a la abogada **Karen Lourdes Morales Medina** como
apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él
conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66</p> <p>Secretaria, LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff85ce444bc426b8e4b0ffe42d0c061cb4f8c8660826518f71001e3784ce0eb7**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO No.2023-00171 de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
contra ORLANDO ANTONIO ZULUAGA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes medida cautela:

1. El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 004 del cuaderno de principal. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciense.

Limítese la medida en la suma de \$ 267.973.386

2. El embargo de la cuota parte correspondiente al aquí ejecutado sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 50S-778983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur- ;. Ofíciense.

3. Por secretaría dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.66

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c986233d095f7cc84e59b66371f0c71e402320a9197f42981dbbe52c9525e0**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00173-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de SANDRA MILENA CUESTA BEJARANO y BLANCA ELSA PINZÓN ORIGUA contra COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0008 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto de 01 de agosto de 2023, se dispone:

PRIMERO. **Rechazar** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb8688e0429453b09e3aef9725536475ce561a5e6563f09cf930fa478100e9**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00181 VERBAL DE PERTENENCIA DE
NESTOR RAUL RINCON Y OTROS contra MARIA EMMA CRUZ DE
GUTIERREZ.**

Ingresa el proceso al Despacho, para calificación de la demanda sin embargo al verificar el archivo PDF001 denominado “DemandaPrimeraParte” no es posible su apertura y lectura, por lo tanto el juzgado dispone:

Requerir al apoderado de la parte actora que en el término de cinco (5) días verifique aquel archivo y lo allegue al despacho de forma legible.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>15 de agosto de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b8c932ae880e8acaeddae8df1def38cdc569d9883ced197faf479a46df4b3b**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00182-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JOSÉ SANTIAGO PIZA BELLO contra ECOVITAL LTDA, JOSE ALEJANDRO ALMONACID BERNAL y JARDINES DEL APOGEO S.A.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de Procedimiento Laboral, promovida por JOSÉ SANTIAGO PIZA BELLO contra ECOVITAL LTDA, JOSE ALEJANDRO ALMONACID BERNAL y JARDINES DEL APOGEO S.A.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de acuerdo a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado Jonathan Javier Rojas Acosta como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>15 de agosto de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228628dc3477defe2338d225f2ace9c3a74d50dc41a85ad40bdc85b33fa05b**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00183-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ERNESTO GARCÍA VILLARRAGA contra ECOVITAL LTDA, JOSE ALEJANDRO ALMONACID BERNAL y JARDINES DEL APOGEO S.A.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de Procedimiento Laboral, promovida por ERNESTO GARCÍA VILLARRAGA contra ECOVITAL LTDA, JOSE ALEJANDRO ALMONACID BERNAL y JARDINES DEL APOGEO S.A.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de acuerdo a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado Jonathan Javier Rojas Acosta como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6dff52f8532dd16e7517f257b3c14b8bb63ab023024e80ba98b0c73af1ff7**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00184-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY CECILIA GOMEZ FORERO contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES – COOPSIN CTA.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, promovida por NANCY CECILIA GOMEZ FORERO contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES – COOPSIN CTA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de acuerdo a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado Luis Alberto Núñez Emiliani como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Se niega la concesión del beneficio procesal de amparo de pobreza indicado en el escrito de demanda, como quiera que aquel debe presentarse en escrito separado y suscrito directamente por la demandante NANCY CECILIA GOMEZ FORERO con el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 15 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56749eaf841b23216b2177d32019bf00a2317b2783a772b702952b6f06e35237**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL No. 257543103001-2023-186-00 de RAMON HULDEMAR FONTALVO ROBLES contra JEISON ANTONIO CHAPARRO ESCOBAR.

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Aquí, de las pretensiones de la demandante se desprende que en el presente asunto, la cuantía no excede ese tope de 20 salarios mínimos mensuales legales que el legislador ha dispuesto para que pueda conocer este estrado judicial, pues estamos frente a un proceso de única instancia, del cual es competente en este caso Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, ello ya que el petitum se estima en \$19.500.000.oo suma que no supera el límite de única instancia, que para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, oscila en \$23.200.000; por lo que de conformidad con la cuantía y la naturaleza del asunto, la competencia recae sobre esos estrados judiciales y no sobre el Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 **de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **066**

Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f08c5a881fa7d0add71617be4e9dac19c1e8ac730bb7acc2b9a7c805bd96fb**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0189-00 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA contra LUZ ANDREA MEDINA SAENZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** las siguientes medida cautela:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la QUINTA parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la parte ejecutada, como empleada de FIDUCIARIA BOGOTA S.A, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social en calidad de empleado de esa entidad, conforme lo preceptuado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 002 Pág, 007 del cuaderno de principal. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciase.

Limítense las medidas en la suma de \$ 263.051.472

3. Por secretaría dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 **agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.66

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449517c34b052feaf0a4279f07c02350c44368b10ccfac0ae0dbec14a618bbc0**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0189-00 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA contra LUZ ANDREA MEDINA SAENZ

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 671 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-** y a cargo de **LUZ ANDREA MEDINA SAENZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: por la suma de \$ 158.333.676,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 960288744/9600281947/5000881506

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio – modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

TERCERO. Por la suma de e \$17.033.972.00 correspondiente intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., y /o bajo los preceptos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 **de agosto de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b53416c82665c9d8ef5dfef045569bf980f5c68f944f785e1c4ac65499a2e93**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO No. 257543103001-2023-0190-00 de RENTASISTEMAS S.A.
contra MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Lo anterior, puesto que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas en el presente trámite que asciende a la suma de \$3.536.751 suma que no supera el límite para la mayor cuantía \$174.000.000, tal como lo señaló el actor en las pretensiones.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para que avoque su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. -Remítase el expediente para su reparto entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

NOTIFIQUESE

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de agosto de 2023**, se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado No.
066

Secretaria,
Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38d0a726465bd090315e1de9b750990872b47ccc7fcef18f26ec7e760337d2**

Documento generado en 14/08/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>